

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 86 FRACCION I INCISO E) DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON LA FINALIDAD DE ELIMINAR EL EXIGIR LA PRESENTACION DE LA CARTE DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHICULOS AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Febrero del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Telléz**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al artículo 86 fracción I inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León, con la finalidad de eliminar el exigir la presentación de la carta de no antecedentes penales como requisito para obtener la licencia especial para la conducción de los vehículos afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Después de la tragedia ocurrida la madrugada del 11 de febrero del presente año en el penal del Topo Chico donde fallecieron 49 presos y otros 9 resultaron heridos, fue que se puso en evidencia las omisiones de la autoridad responsable y la crisis que existe en el interior de los centros penitenciarios. Las cárceles no deben ser "universidades del crimen". La reinserción de los internos a la sociedad es una tarea conjunta del ejecutivo, legislativo y la sociedad en general. Lamentablemente las cárceles ahora sólo sirven para hacer una especialidad en crímenes.

Pregunto a ustedes compañeros diputados ¿qué se está haciendo para asegurar que los reclusos un día se reintegren de forma honesta y legal a la sociedad? Debemos predicar con el ejemplo y dar una oportunidad a este sector para generar el verdadero proceso de la reinserción con la ciudadanía. Se deben dar oportunidades y no obstáculos. Al cumplir su pena deben contar con plena libertad para trabajar ya que si se les sigue poniendo barreras, lo único que logramos es que vuelvan a reincidir y vuelvan a cometer actos ilícitos.

El artículo 86 fracción I inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León establece como requisito para la obtención de licencia especial para la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, la presentación de la carta de no antecedentes penales. **El presente artículo de la ley del transporte transgrede el derecho fundamental a la libertad del trabajo, previsto en el diverso 5º, párrafo primero, de nuestra Carta Magna**, lo anterior partiendo del criterio jurisprudencial de P.J/ 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*Libertad de Trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*", de la cual se advierte que para determinar si la norma transgrede el derecho a la libertad de trabajo, se debe verificar si se le impide al particular el ejercicio de una actividad que: a) sea lícita; b) no afecte derechos a terceros y c) no afecte derechos de la sociedad en general, pues son los límites constitucionalmente válidos a ese derecho. En estas condiciones, la conducción de vehículos referidos es una actividad lícita, regulada por la ley estatal del transporte.

POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN I TIENE COMO FINALIDAD LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN EL ESTADO

DE NUEVO LEÓN, TAMBIÉN LO ES QUE LA MEDIDA QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN NO ES ADECUADA, RAZONABLE, NI PROPORCIONAL, EN TANTO QUE NO GUARDA UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y REALMENTE ÚTIL PARA LOGRAR EL FIN PERSEGUIDO POR LA NORMA, ES DECIR, NO HAY CERTEZA, QUE AL NEGAR LA LICENCIA A QUIENES COMETIERON UNA CONDUCTA SANCIONADA PENALMENTE, SE HARÁ MÁS SEGURO DICHO SERVICIO PÚBLICO Y, MÁS BIEN, PROVOCA LA ESTIGMATIZACIÓN Y RECHAZO DE QUIENES HAN SIDO SENTENCIADOS POR CUALQUIER CONDUCTA TIPIFICADA Y CUMPLIDO SU CONDENA, AL CONSIDERARLOS Y CATALOGARLOS POR ESE SOLO HECHO COMO “PELIGROSOS”, convirtiendo la pena en inusitada ocasionando una discriminación, al excluir a aquellos que cuenten con antecedentes penales, en condiciones de igualdad respecto de quienes no los tienen, de obtener la licencia especial para prestar el servicio público de transporte del estado de Nuevo León, lo que se materializa en una afectación desmedida de derechos humanos constitucionalmente protegidos, tutelados por el artículo 1º constitucional. Lo anterior se encuentra sustentado en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2011119

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: IV.2o.A.4 CS (10a.)

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO [ABANDONO DE LA TESIS IV.2o.A.80 A (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis IV.2o.A.80 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1938, de título y subtítulo: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.", toda vez que una nueva reflexión sobre el tema, originada en esta diversa integración, lleva a considerar que el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al establecer como requisito para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, la presentación de la carta de no antecedentes penales, transgrede el derecho fundamental a la libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para justificar lo anterior, debe partirse de la jurisprudencia P./J. 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", de la cual se advierte que para determinar si la norma transgrede el derecho a la libertad de trabajo, ha de verificarse si le impide al particular el ejercicio de una actividad que: a) sea lícita; b) no afecte derechos de terceros; y, c) no afecte derechos de la sociedad en general, pues son los límites constitucionalmente válidos a ese derecho. En estas condiciones, la conducción de los vehículos referidos es una actividad lícita, regulada incluso por una ley estatal. Por otra parte, si bien es cierto que el aludido precepto 86, fracción I, inciso e), tiene como finalidad la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de personas, en lo que éstos y la sociedad están interesados, también lo es que la medida que prevé no es adecuada, razonable ni proporcional, en tanto que no guarda una vinculación directa y realmente útil para lograr el fin perseguido por la norma, es decir, no patentiza con algún grado de certeza, que al negar la licencia a quienes cometieron una conducta sancionada penalmente, se hará más seguro dicho servicio público y, más bien, provoca la estigmatización de quienes han sido sentenciados por cualquier conducta y cumplido su castigo, al considerarlos por ese solo hecho como "peligrosos", convirtiendo

incluso la pena en inusitada, por lo que esa medida ocasiona discriminación, al excluir a aquellos que cuenten con antecedentes penales, en condiciones de igualdad respecto de quienes no los tienen, de obtener la licencia especial para conducir vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte de personas, lo que produce una afectación innecesaria y desmedida a derechos humanos constitucionalmente protegidos, que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, tutelados por el artículo 1o. constitucional. En consecuencia, el dispositivo legal mencionado, al excluir a quien cuenta con antecedentes penales de la posibilidad de tener la licencia especial para conducir vehículos afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte en el Estado de Nuevo León, contraviene el derecho fundamental a la libertad de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2015. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa IV.2o.A.80 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1938.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2014, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así también se transgreden los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación y el artículo 22 de nuestra ley suprema, lo anterior a partir del test a que se refiere la Primera Sala de nuestro máximo órgano judicial, en la jurisprudencia 1ª./J.55/2006 de rubro "IGUALDAD. CRITERIOS PARA

DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, conforme al cual se debe determinar si la distinción contenida en la norma es objetiva y razonable o constituye una discriminación, a lo cual se debe: 1) analizar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad o adecuación de la distinción, esto es, si existe instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin predeterminado; y, 3) verificar que se cumpla con el requisito de la proporcionalidad, dado que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo arbitrariamente desproporcional. **En ese contexto, el requisito previsto en el aludido artículo 86, fracción I, inciso e), si bien es cierto que constituye una medida normativa que obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que el legislador busca la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de personas, entre otros, los que utilizan los “taxis”, también lo es que NO ES RACIONAL O ADECUADA, PUES NO ES UN MEDIO APTO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, DADO QUE LA DISTINCIÓN QUE PROVOCA EXCLUIR DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES A LAS PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES, NO GUARDA VINCULACIÓN DIRECTA Y REALMENTE ÚTIL PARA LOGRAR CON CERTEZA, QUE AL NEGAR LA LICENCIA A QUIENES COMETIERON UN ILÍCITO SANCIONADO PENALMENTE, SE HARÁ MÁS SEGURO DICHO SERVICIO PÚBLICO Y, MÁS BIEN, PROVOCA LA ESTIGMATIZACIÓN DE QUIENES HAN SIDO SENTENCIADOS POR ALGUNA CONDUCTA Y CUMPLIDO SU CASTIGO**, convirtiendo la pena en inusitada, lo que contraviene también al artículo 22 de nuestra Constitución Federal. En consecuencia, el exigir la carta de no antecedentes penales para obtener una licencia especial ocasiona discriminación, al excluir a las personas con antecedentes, en condiciones de

igualdad respecto de quienes no los tienen, de obtener dicha licencia para dedicarse a conducir vehículos del transporte público en pleno ejercicio de su libertad de trabajo, lo que produce un grado de afectación innecesario y desmedido en materia de derechos humanos constitucionalmente protegidos y vuelve desproporcional la medida. Lo anterior con fundamento en el siguiente criterio de nuestro órgano judicial:

Época: Décima Época

Registro: 2011120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: IV.2o.A.3 CS (10a.)

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [ABANDONO DE LAS TESIS IV.2o.A.78 A (10a.) Y IV.2o.A.81 A (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona los criterios sostenidos en las tesis IV.2o.A.78 A (10a.) y IV.2o.A.81 A (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2647 y Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1937, de títulos y subtítulos: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL

DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN." y "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.", respectivamente. Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema, originada en esta diversa integración, lleva a considerar que el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al establecer como requisito la presentación de la carta de no antecedentes penales para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, a partir del test a que se refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", conforme al cual, para determinar si la distinción contenida en la norma descansa sobre una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada, se debe: 1) analizar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad o adecuación de la distinción, esto es, si existe instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 3) verificar que se cumpla con el requisito de la proporcionalidad, dado que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. En ese contexto, el requisito previsto en el aludido artículo 86, fracción I, inciso e), si bien es cierto que constituye una medida normativa que obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que el legislador busca la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de personas, entre otros, los que utilizan los vehículos denominados "taxis", también lo es que no es racional o adecuada, pues no es un medio apto para alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador, dado que la distinción que provoca excluir del otorgamiento de licencias especiales a las personas que cuenten con cualquier antecedente penal, no guarda una vinculación directa y realmente útil para lograr, con algún grado de certeza, que al negar la licencia a quienes cometieron una conducta sancionada penalmente, se hará más seguro dicho servicio público y, más bien, provoca la estigmatización de quienes han sido sentenciados por cualquier conducta y cumplido su castigo, al considerarlos por ese solo hecho como "peligrosos", convirtiendo incluso la pena en inusitada, lo que contraviene también el artículo 22 constitucional, máxime que el legislador, dentro de su potestad configurativa de la ley, puede prever medidas que evidencien una exclusión razonable y adecuada, con el objeto de lograr que una persona tenga las calificaciones y cualidades necesarias para conducir vehículos que presten el servicio público de transporte, por ejemplo, dar facultades a la autoridad administrativa para que pondere en cada caso, las razones por las que algunas conductas previas del solicitante, por su relación directa, pueden incidir con cierto grado de certeza en la seguridad de los usuarios del servicio. En consecuencia, la

medida analizada ocasiona discriminación, al excluir a las personas con antecedentes penales, en condiciones de igualdad respecto de quienes no los tienen, de obtener la licencia especial para dedicarse a conducir vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, en ejercicio de su libertad de trabajo, lo que produce una afectación innecesaria y desmedida a derechos humanos constitucionalmente protegidos y vuelve desproporcional la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2015. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en las diversas IV.2o.A.78 A (10a.) y IV.2o.A.81 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN." y "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2647 y Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1937, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2014, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se deroga la fracción I inciso e) del artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:

I. Presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud en la que señale su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;
- b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que a juicio de la autoridad acredite ser mayor de 21 años de edad;
- c) Comprobante de pago de derechos correspondientes;
- d) Constancia de domicilio actual;
- e) Certificado de aptitud física y mental expedido por médico con Cédula Profesional, conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 23 de febrero de 2016.

Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. María Concepción Landa Telléz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



'16 FEB 25 11:45AM

Oficio Núm. O.M. 0438/2016
Expediente Núm. 9925/LXXIV

CASTILLO

C. Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento
Ciudadano de la LXXIV Legislatura

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 86 fracción I inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, con la finalidad de eliminar el exigir la presentación de la carta de no antecedentes penales como requisito para obtener la licencia especial para la conducción de los vehículos afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IX del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Transporte.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 de Febrero de 2016

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo